

Fecha autos
26 De mayo de 2023

Fecha Notificación
29 de mayo de 2023

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
<u>2022-00009-00</u>	Pertenencia	Manuel Jesús Muñoz	Roseta Bucheli Ordoñez-OTROS	Inadmite Reforma Demanda
<u>2022-00055-00</u>	Pertenencia	Edilma Portilla	Herederos indeterminados de Emilia Bolaños	Fija Fecha para Audiencia Inicial
<u>2022-00088-00</u>	Restitución Bien Inmueble	Mauricio Rodríguez	Isidro Tello	Inadmite Demanda
<u>2023-00025-00</u>	Exoneración de Cuota Alimentaria	Wilson Giovanny Buitrago	Lidsay Katherine Buitrago	Admite Demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 29 de mayo de 2023 A LAS 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ.-
SECRETARIO.



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 26 de mayo de 2023

Con la demanda de exoneración de cuota alimentaria No. 520194089001-2023-00025-00, doy cuenta señor Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN – NARIÑO**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00025-00
DEMANDANTE: WILSON GIOVANY BUITRAGO COTE
DEMANDADA: LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, se constata que el señor apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, subsanó la demanda de exoneración de cuota alimentaria formulada en contra de LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS, la misma que, luego de efectuado el correspondiente análisis de admisión y de evaluar sus requisitos sustanciales y de forma, se ajusta a los parámetros impuestos en los artículos 2º, 82 y s.s., 391 y 397 del C.G.P., por cuyo efecto se la admitirá, se imprimirá el trámite del proceso verbal sumario y se realizarán los demás pronunciamientos de rigor.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada, por conducto de apoderado, por el señor WILSON GIOVANY BUITRAGO COTE, en contra de LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la demandada, LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS, a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. En seguida, CORRER traslado por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HIPÓLITO OSORIO VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 88.168.169 y T.P. No. 382.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado



del señor WILSON GIOVANY BUITRAGO COTE, en los términos contenidos en el memorial poder otorgado a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 29 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00088-00
DEMANDANTE: MAURICIO RODRÍGUEZ OSEJO
DEMANDADO: ISIDRO TELLO

I. ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, dispuso remitir el expediente a este Juzgado para impartir el trámite correspondiente, corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de restitución bien inmueble propuesta por el señor MAURICIO RODRÍGUEZ OSEJO, en contra del señor ISIDRO TELLO.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Del estudio de la demanda se ha establecido que resulta improcedente su admisión, en tanto se encuentran algunos defectos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

(i) Memorial poder – Derecho de postulación.

En el poder otorgado por el señor MAURICIO RODRÍGUEZ OSEJO, a favor del doctor JORGE ALEJO SANTANDER ERASO, lo faculta para que en su nombre y representación, instaure y lleve hasta su terminación “PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO”, lo cual se acompasa con la parte inicial del escrito de demanda; sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en los acápites de competencia y fundamentos de derecho del libelo introductorio, el asunto corresponde a un proceso de restitución de bien inmueble dado en tenencia a título distinto de arrendamiento, en los términos del artículo 385 del C.G.P.

En tal sentido, mientras el mandato se otorga para tramitar un proceso de restitución de inmueble arrendado, la demanda versa sobre un asunto distinto, desatendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., según el cual, en los poderes especiales, “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

(ii) Determinación de la cuantía

El artículo 26, numeral 3 del C.G.P., consagra:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...). En los demás procesos de tenencia la



cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral." (Se subraya).

A su turno, el artículo 82, numeral 9 ibídem, prevé:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

En el caso concreto, la parte demandante estima la cuantía de sus aspiraciones en la suma de \$174.686.940, que resulta de sumar el valor de los perjuicios materiales y morales que pretende.

Ahora bien, dado que el presente asunto corresponde a un proceso de restitución de bien inmueble dado en tenencia a título distinto de arrendamiento, la cuantía debe determinarse por el avalúo catastral del predio, tal como lo prevé el artículo 26-6 del C.G.P.

Conviene indicar que entre los anexos de la demanda, se encuentran certificados catastrales nacionales del inmueble, expedidos el 20 de octubre de 2020 y 13 de abril de 2021; sin embargo, dado que la demanda se presentó hacia el mes de noviembre de 2022, se requiere que la parte actora allegue el referido documento debidamente actualizado

En resumen, deberá la parte demandante determinar en debida forma la cuantía, teniendo en cuenta la norma antes citada, y aportar el respectivo certificado catastral debidamente actualizado.

2.2. La parte demandante deberá subsanar los defectos advertidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. Se concederá el término de cinco (5) días para los efectos antes mencionados, so pena de rechazo. La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito (en forma preferente en formato PDF).

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.



TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al doctor JORGE ALEJO SANTANDER ERASO, identificado con C.C. No. 12.988.543 y T.P. No. 74.240 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, hasta tanto se corrija el memorial poder otorgado en su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 29 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00055-00
DEMANDANTE: EDILMA PORTILLA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIA BOLAÑOS
DE ARCOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO POR EL CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Secretaría ha informado que el señor Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora EMILIA BOLAÑOS DE ARCOS y demás personas indeterminadas, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal; de su revisión, se observa que en dicho escrito no se formularon excepciones de mérito. En tal sentido, el Despacho ha de surtir la etapa procesal subsiguiente, por cuyo efecto resulta necesario fijar fecha y hora para desarrollar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En tal sentido, CITAR a las partes, para que concurran a la diligencia a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se pone de presente la obligatoriedad de la comparecencia a este acto judicial y las consecuencias que acarrea el incumplimiento de dicha obligación de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P.

La diligencia se realizará en forma virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022. De manera previa a la audiencia, por Secretaría se remitirá a los interesados el link de conexión a la audiencia. Si alguna de las partes o intervinientes tiene limitaciones de orden técnico que imposibiliten su participación en la diligencia, deberá manifestarlo con suficiente antelación, en orden a realizar las gestiones correspondientes para lograr su participación efectiva.



Así mismo, SIGNIFICAR a las partes e intervinientes que, si por alguna circunstancia excepcional se requiere concurrir presencialmente a la sede del Juzgado para desarrollar la diligencia, así se dispondrá en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI PERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia precedente se notifica mediante su fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 29 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00009-00
DEMANDANTE: MANUEL JESÚS MUÑOZ BUCHELI
DEMANDADOS: ROSETA BUCHELI ORDÓÑEZ Y OTROS
PERSONAS INDETERMINADAS

I. ASUNTO A RESOLVER:

Conforme a la nota secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre escrito presentado por la apoderada de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. El artículo 93 del C.G.P., consagra:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Subrayado fuera del texto).

2.2. En el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se informa que una de las demandadas, la señora ROSETA BUCHELI ORDÓÑEZ, falleció el 18 de septiembre de 1955, para lo cual allega registro civil de



defunción, documento en el que se registra como su nombre correcto el de ROSA ANATOLIA BUCHELI.

De otra parte, aclara que el señor JOSÉ RAFAEL MUÑOZ BUCHELI, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda por ser hijo de la señora BUCHELI, allegando el respectivo registro civil de nacimiento; sin embargo, en la demanda no se incluyó como uno de sus herederos determinados.

Finalmente, informa que los señores SEGUNDO TOBÍAS MUÑOZ BUCHELI, BLANCA ROSA MARÍA MUÑOZ DE CÓRDOBA y MARTA CECILIA MUÑOZ DE CERÓN, igualmente son herederos (hijos) de la señora BUCHELI, quienes se encuentran domiciliados en el Municipio de San José de Albán (N).

2.3. En orden a precaver la configuración de alguna causal de nulidad o cualquier irregularidad que afecte el curso del proceso, el Juzgado estima que, de cara a las manifestaciones realizadas por la parte demandante, en estricto sentido, se presenta reforma de la demanda, toda vez que con la información aportada existe alteración de las partes del proceso, específicamente de la parte demandada y, además, se allegan nuevas pruebas.

Ahora bien, uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un solo escrito, en el cual se encuentren debidamente integradas la demanda inicial y su respectiva reforma, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio. Adicionalmente, pese a señalar la existencia de herederos determinados de la señora BUCHELI, la parte actora no determina el lugar donde éstos deben recibir las notificaciones personales.

En la lógica anterior, se procederá a inadmitir la reforma de la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos antes mencionados, so pena de rechazo de la reforma de la demanda.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ALBÁN-NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo de la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia precedente se notifica mediante su fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 29 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO